

Radicación: 13-001-31-05-006-2018-00025-00

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA

DEMANDADO: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER Y OTRO

Rad: 13-001-31-05-006-2018-00025-00

Fecha: 18 de julio de 2025

En la fecha paso al despacho el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2025 publicado en el estado del 11 de febrero de 2025 el auto que liquidó y aprobó las costas.

ALBA LUZ VILLANUEVA MARTINEZ
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN ROSA HURTADO ESCORCIA

DEMANDADO: FUNDACION CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER Y OTRO

Rad: 13-001-31-05-006-2018-00025-00

Fecha: 23 de julio de 2025

1. Asunto a tratar

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de febrero de 2025 publicado en el estado del 11 de febrero de 2025, auto mediante el cual se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se liquidó y se aprobó las costas.

2. Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si le asiste razón al recurrente al sostener que la liquidación de sanción moratorio del Art. 65 CST efectuada por este despacho esta errada al no haberse liquidado hasta el día 13 de febrero de 2020.

Respecto al segundo problema jurídico estima que el Despacho no realizó liquidación del cálculo actuarial que debe pagar el empleador por concepto de aportes a pensión.

3. Temporalidad del Recurso

El auto que fue notificado el día 11 de febrero de 2025 y el recurso de reposición fue presentado el 13 de febrero de 2025 (obrante a folio 12 del expediente digital), es decir, dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que es procedente revisar el mismo.

Se dio traslado del mismo a la parte demandada FUNDACIÓN CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER El apoderado demandante manifiesta su inconformidad frente a la liquidación de costas, argumentando en primer lugar Que debe adicionarse la liquidación de la sanción moratoria hasta el día 7 de febrero de 2025. Al respecto me permito manifestar que no compartimos este criterio puesto que los intereses moratorios fueron correctamente calculados desde la fecha en que se declara la terminación de la discutida

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

relación laboral, lo que a la postre resultaría más favorable que la fórmula sugerida por el apoderado demandante. Respecto a la inclusión del resultado del cálculo actuarial para ser incluido en la condena en costas, tenemos que ello no es posible debido a que éste debe ser realizado por el Fondo de Pensiones al que corresponda, en un estadio procesal distinto.

Además, tal y como ordena la sentencia debe realizarse, en primer lugar, la liquidación de lo efectivamente cotizado por la demandante, y establecer si hay o no alguna diferencia. Es decir, no se trata de un simple cálculo actuarial. Siendo probable que este cálculo sea Cero porque la contratista cotizaba como independiente con base en el monto de honorarios pactado, suma que no fue objeto de debate. Y si eventualmente resulta un saldo a favor, este concepto sería depositado al Fondo de Pensiones respectivo, no a la demandante, por ello no incide en el cálculo de costas. Por tanto, es correcta la liquidación con los conceptos discriminados en el auto objeto de recursos.

4. Procedencia material del recurso

El apoderado de la parte demandante básicamente, lo que repara es que en la liquidación efectuada por el despacho a efectos de determinar las costas, específicamente, en la casilla de la Sanción moratoria del artículo 65 del CST, no se liquidó, hasta el día 07 de febrero de 2025 fecha del auto que liquidó las costas, lo que en su dicho resulta errado.

Adicionalmente, refirió que conforme, a la liquidación que refiere en el recurso horizontal, la sanción moratoria a efectos de tasar las costas, a partir del mes 25 y hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, afirma el recurrente que no se realizó la liquidación del calculo actuarial que debe pagar el empleador por los aportes a seguridad social y ante la ausencia de esa condena advierte una disminución sin fundamento legal para la liquidación en costas.

La tesis del despacho será la de no reponer la decisión.

Lo primero que se advierte, respecto al reparo, es decir, que, para efectos de tasar las costas, ha debido contabilizarse la sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 7 de febrero de 2025, fecha del auto que liquidó las costas, se considera que no resulta plausible su argumento.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Lo afirmado, tiene como soporte lo sentenciado en el numeral catorce de la mencionada providencia que puso fin a la primera instancia así: **“14. COSTAS a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala como agencias en derecho el 4% de las condenas impuestas, calculadas al día de hoy.”** (Negrillas fuera de texto).

De lo citado, emerge sin dubitación alguna, que, para tasar las costas de primera instancia, solo se deben tener en cuenta los cálculos objeto de condena, pero limitados a la fecha del fallo, es decir, 13 de febrero de 2020, es por ello, que la sanción moratoria para efectos de tasar las costas, su cálculo no podía extenderse más allá de ese hito temporal, como lo sugiere el recurrente, pues le da un entendimiento totalmente diferente al juzgado en el numeral catorce.

Es importante aclarar, que la liquidación de la sanción moratoria aludida, se limita a esa data solo para efectos de la liquidación de las costas de primera instancia, pero ello, no significa que la propia condena por indemnización del artículo 65 CST, solo tenga cabida hasta esa fecha, habida cuenta que, se debe pagar *“hasta cuando se pague la suma indicada que corresponde a las prestaciones sociales adeudadas”*, tal y como fue juzgado en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia.

Finalmente, respecto al argumento del recurrente que no se liquidó el calculo actuarial que debe pagar el empleador y la ausencia de este concepto advierte una disminución en la liquidación de costas, pues bien frente a este punto advierte el juzgado que, se trata de una obligación de hacer y no de pagar, de manera que no es posible que el despacho efectué liquidación alguna, sino que corresponde al respectivo fondo de pensiones en el momento procesal en que se vaya a cumplir con esa obligación de hacer, la realización del cálculo respectivo.

Por lo expuesto, no habrá lugar a reponer la decisión frente a la extensión de la sanción moratoria a efectos de liquidar las costas de primera instancia y frente a la realización de la liquidación del cálculo actuarial.

Como quiera que, este despacho judicial no accede a los reparos contenidos en el recurso horizontal y en subsidio se presentó el de apelación, por resultar procedente a las voces del artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

República de Colombia



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Por lo expuesto, el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

- SEGUNDO.** **NO REPONER** el proveído de 10 de febrero de 2025 por las razones expuestas en esta providencia.
- TERCERO.** **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de febrero de 2025 por la parte demandante. Por secretaría, remítase en forma virtual las piezas correspondientes al superior a fin que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amaury Villadiego Estremor', written over a circular stamp or seal.

AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR
Juez Sexto Laboral del Circuito

ammc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR

En estado No.92 Hoy 24 de julio de 2025 se notificó a las partes el auto que antecede